



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:  
"CARMELO AUGUSTO VICENTE CASTIGLIONI  
ALVARENGA C/ ABC COLOR Y OTROS S/  
INDEMNIZACIÓN". AÑO: 2011 – N.º 1602.---

A/CUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *setecientos ochenta y nueve*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *catorce* días del mes de *octubre* del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, MIRYAM PEÑA CANDIA y GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ**, quien integra esta Sala por inhibición de la Ministra, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**. Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARMELO AUGUSTO VICENTE CASTIGLIONI ALVARENGA C/ ABC COLOR Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN"**, a fin de resolver la Acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado César Eduardo Coll Rodríguez, en nombre y representación del señor Aldo Zuccolillo Moscarda y la firma Editorial Azeta S.A.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional el Abg. César Eduardo Coll Rodríguez, en nombre y representación del señor Aldo Zuccolillo Moscarda y la firma Editorial Azeta S.A., a promover acción de inconstitucionalidad contra el A y S N° 117 de fecha 27 de octubre del 2011, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial Tercera Sala, y contra la S.D. N° 190 del 29 de marzo del 2010, emanada del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, ambos de esta Capital. Alega la vulneración de los Arts. 1, 16, 20, 26, 28, 29, 128 y 256 de la Constitución Nacional.-----

Sostiene que los fallos son arbitrarios y que han sido dictados desconociendo preceptos constitucionales, legales y principios básicos en materia de derecho a la libertad de expresión, libertad de prensa, opinión e información, y primacía del interés general. Expone entre otros agravios, la arbitrariedad manifiesta en que habría incurrido el Tribunal para rechazar el recurso de nulidad, dada la incongruencia respecto a los sujetos que integraban la Litis, puesto que claramente también se había demandado al Diario ABC Color. Aduce también violación de la libertad de expresión, prensa e información, y en este sentido, manifiesta que los juzgadores priorizaron indebidamente derechos individuales como el resguardo del honor y la reputación de una persona, que en este caso revestía la condición de "hombre público" y concretamente de magistrado judicial. Tilda de arbitraria y tendenciosa la interpretación realizada por los magistrados, asegurando que fallaron con evidente parcialidad en favor del colega actor, al distorsionar los límites permisibles de la crítica, que según refiere, serían más amplios cuando se trata de personas que se postularon y fueron elegidos para impartir justicia, estando expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones. Recalca que en ambas instancias no han tenido en cuenta la doctrina de la real malicia y la inversión de la carga de la prueba, ya que a pesar de que todas las publicaciones relacionadas con el Camarista fueron realizadas teniendo en cuenta su condición de Magistrado, de Hombre Público, los juzgadores fallaron contrariamente a lo que constitucionalmente está expresamente contemplado, como el derecho de los ciudadanos a recibir información y a sopesar las críticas atribuibles a los funcionarios públicos. Hace referencia también a la primacía del interés general sobre el particular, y que la sanción indemnizatoria aplicada en este caso como consecuencia de expresiones vertidas sobre un tema de relevante interés público en el Diario ABC Color, se constituye en un acto de censura y de carácter

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

**Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ**  
Miembro del Tribunal de Apelación  
Civil y Comercial de la Capital  
Cuarta Sala

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

confiscatorio.-----

A su turno, el Dr. Carmelo Castiglioni, Magistrado en causa propia, al contestar el traslado solicitó el rechazo de la acción, aduciendo su extemporaneidad, la falta de agotamiento de los recursos ordinarios, así como la inexistencia de arbitrariedad en los fallos cuestionados.-----

Por su parte, la Fiscalía General se expidió en el sentido de considerar inoficioso un eventual pronunciamiento de esta Sala sobre la presente acción de inconstitucionalidad, atendiendo a que ya la Sala Civil se pronunció por Ac.y Sent. N° 1831 del 29 de diciembre del 2017, con relación a los recursos de apelación y nulidad que había interpuesto la parte actora contra el fallo de segunda instancia.-----

Con posterioridad, tras el fallecimiento de uno de los accionantes, el señor Aldo Zuccolillo, fueron notificados los herederos declarados para la prosecución de los trámites en la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Por las resoluciones impugnadas se resolvió cuanto sigue: -----

Por S.D. N° 190 de fecha 29 de marzo del 2010, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno había resuelto: *"1- Hacer lugar, con costas, a la presente demanda promovida por el señor Carmelo Augusto Vicente Castiglioni contra el Diario ABC Color en la persona de su Director Aldo Zuccolillo Moscarda y solidariamente con la propietaria del medio de prensa Editorial Azeta S.A. responsabilizándolos por el daño moral infligido al actor. 2- Condenar a los demandados Aldo Zuccolillo Moscarda y Editorial Azeta S.A. a pagar solidariamente al actor la suma de dólares americanos cincuenta mil (US. 50.000.-) o su equivalente en Guaraníes Doscientos treinta y cuatro millones setecientos cincuenta mil (G. 234.750.000.-), más los intereses del 2 % a partir de la fecha de iniciación de la presente demanda, en un plazo de 10 días de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución..."*. -----

Al ser recurrida la sentencia por ambas partes, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, por Ac. y Sent. N° 117 del 27 de octubre del 2011, se pronunció en el sentido de: *"1-Declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto por el actor. 2- Rechazar el recurso de nulidad interpuesto por los demandados. 3- Confirmar, con costas, la S.D. N° 190 del 29 de marzo del 2010 dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno de la Capital, Secretaría N° 19, en cuanto hace lugar a la demanda promovida por el accionante contra los demandados y condena a estos a abonar al actor la suma de dinero en concepto de daño moral, y MODIFICAR el monto de la condena que queda fijado en la suma de Gs. 200.000.000, más los intereses legales del 2%, desde la promoción de la demanda..."*. -----

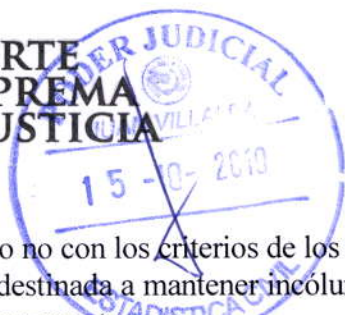
Pues bien, como cuestión previa, creo conveniente aclarar que el pronunciamiento de la Sala Civil, sobre los recursos interpuestos por el promotor de la demanda de indemnización, el Ac.y Sent. N° 1831 del 29 de diciembre del 2017, que confirmó el fallo de segunda instancia, en nada obsta a que esta Sala Constitucional se pronuncie sobre el planteamiento constitucional introducido a su vez por los demandados en el juicio de indemnización. En efecto, los agravios vertidos en sede constitucional son distintos, como también lo es la materia y el enfoque de estudio, al igual que el alcance y efectos de un eventual pronunciamiento favorable emanado de esta Sala, con respecto al fallo recaído en sede recursiva ante la Sala Civil. De ahí quedescartando la hipótesis de un eventual escándalo jurídico, respecto a lo que fue materia de estudio y pronunciamiento por parte de la Sala Civil, entiendo que esta Sala Constitucional se halla habilitada a abordar el estudio de la cuestión constitucional propuesta.-----

En este sentido, entrando al análisis de la presente acción de inconstitucionalidad a la luz de los agravios esgrimidos, haciendo un cotejo con los términos en que se trabó la litis en ambas instancias, así como la extensa y detallada fundamentación desplegada por los juzgadores en ambas instancias para justificar su decisión, me permito anticipar desde ya mi postura por el rechazo de la presente impugnación. Ello, en razón de no advertirsela arbitrariedad aducida por la parte accionante, ni ninguna otra lesión o menoscabo a preceptos, principios o garantías de rango constitucional.-----

Más bien, lo que se puede percibir a partir de sus alegaciones, es un simple desacuerdo con la forma en que la cuestión ha sido resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, en forma coincidente por la procedencia de la pretensión resarcitoria, es decir, en sentido contrario a su posición procesal. De hecho que prácticamente reproduce los mismos agravios ya vertidos en instancias inferiores, y que han merecido detenido y oportuno tratamiento por parte de los juzgadores ordinarios. Al respecto, cabe recordar que la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:  
"CARMELO AUGUSTO VICENTE CASTIGLIONI  
ALVARENGA C/ ABC COLOR Y OTROS S/  
INDEMNIZACIÓN". AÑO: 2011 – N.º 1602.---**

conformidad o no con los criterios de los magistrados, no es una cuestión que pueda dilucidarse por esta vía excepcional, destinada a mantener incólume el principio de supremacía constitucional, cuyo avasallamiento no se vislumbra en este caso.-----

Esta Corte ha venido sosteniendo en reiterados fallos, que la acción de inconstitucionalidad no se erige en una tercera instancia mediante la cual pueda revisarse la corrección sustancial de lo decidido, sino únicamente la conculcación de las garantías y derechos constitucionalmente consagrados. Es así que por esta vía, no se puede pretender proponer un nuevo debate sobre cuestiones que como en este caso, ya han sido arduamente debatidas y resueltas razonablemente dentro del marco legal en instancias inferiores; máxime cuando no se advierte violación alguna de normas o principios constitucionales.-----

Siguiendo esta línea de razonamiento, se ha pregonado que en la inconstitucionalidad no se puede entrar a revalorar las pruebas, ni a reinterpretar el derecho, so pena de convertir dicha instancia excepcional en una vía para obtener una nueva apreciación sobre el mérito, lo cual riñe con la sistemática de la mencionada garantía. Tampoco puede ser utilizada, como pretende la parte accionante, como un medio para imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los juzgadores ordinarios, que como en este caso, han actuado dentro del margen de discrecionalidad que la ley les otorga y conforme a su leal saber y entender.-----

Pues bien, ahondando en la temática puesta a consideración de los juzgadores, se discutía acerca de la procedencia o no de una demanda de indemnización de daños –daño moral– promovida por el Camarista Carmelo Augusto Castiglioni contra el propietario del Diario ABC Color, la Editorial Azeta S.A. y/o de su Director, Aldo Zucolillo Moscarda, indistinta y solidariamente. El origen del reclamo indemnizatorio se remonta a una publicación periodística considerada agravante para el actor, y por la que entendió que se ponía en tela de juicio su honorabilidad y desempeño como magistrado, a raíz del fallo dictado en la causa: "VALERIA ORTIZ DE ESTECHE Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS", en la que integró el Tribunal que por mayoría, había resuelto revocar y declarar absuelto de culpa y pena al entonces acusado, el ex Presidente Luis A. González Macchi.-----

La pretensión resarcitoria se fundó en el ejercicio abusivo de la libertad de prensa, la real malicia y el obstáculo al derecho de réplica. Indicó que el ejercicio abusivo de la libertad de prensa estuvo dado por la ocultación y deformación dolosa de los hechos, la información inexacta brindada con real malicia, y por obstaculizarse su ejercicio del derecho a réplica, con todo lo cual se perjudicó su imagen y reputación. Básicamente, adujo que en la publicación se faltaba a la verdad al decirse que había omitido estudiar pruebas, daba a entender que hubo ligereza en el estudio y que falló sin leer todo el expediente con una inusitada celeridad, a lo que se suma el hecho de asegurar que la sentencia fue el resultado de mucha injerencia política. -----

Por su parte, la representación del medio de prensa negó el ejercicio abusivo de la libertad de prensa, así como el carácter dañoso y agravante de la publicación, asegurando que el actor había distorsionado los términos de la misma, en la que se sólo se había descrito una situación real en torno a un caso que por involucrar a un ex Mandatario, era de notorio y relevante interés público. Que no hubo ninguna omisión, y que sólo publicó lo que consideró necesario, y que era el actor quien debía el dolo o culpa atribuida al medio. Haciendo hincapié en su condición de hombre público, aseguró que debió haberse priorizado la libertad de expresión, prensa e información frente a derechos individuales, en lo que respecta al honor y la reputación de una figura pública. Agregó que nunca solicitó su enjuiciamiento y que se publicó su réplica en debida y legal forma.-----

En Primera Instancia, mediante la S.D. N° 190/2010, se hizo lugar a la demanda de indemnización, en el entendimiento de que efectivamente, con la publicación se había perjudicado no sólo la imagen del magistrado ante la opinión pública, sino que en todas sus facetas, además del menoscabo a su dignidad como persona. La condena fue establecida en forma solidaria, respecto a ABC en la persona de su Director

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
Civil y Comercial de la Capital  
Cuarta Sala

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Aldo Zuccolillo y solidariamente, a la propietaria del medio de prensa, Editorial Azeta S.A., en la suma de U\$. 50.000 o su equivalente en G. 234.750.000, más intereses del 2 % a partir de la fecha de la demanda.----

El Tribunal de Apelación, por unanimidad, confirmó el fallo de primera instancia, en lo que respecta a la procedencia de la demanda de indemnización, pero reduciendo el monto de la condena. Para rechazar el recurso de nulidad, argumentó que no hubo incongruencia con relación a los sujetos demandados y condenados, al entender que la expresión “y/o” en que fue formulada la demanda, debía entenderse como promovida en forma conjunta y simultánea contra ambos demandados, esto es, contra la Editorial Azeta S.A. y el Sr. Aldo Zuccolillo Moscarda, no así contra el Diario ABC Color, al no tratarse de una persona jurídica.-----

En sede de apelación, se analizó el carácter de la publicación, desde un plano gramatical y contextual, para determinar si hubo exceso injustificado en los límites del ejercicio de la libertad de prensa, esto es, si se había trascendido el derecho de informar en desmedro ilegítimo de los derechos personales del actor. En este sentido, el Colegiado interpretó que la combinación de ciertas expresiones y giros lingüísticos, como ser “sospechosamente” y “hubo mucha injerencia política”, además de sugerirse al final el enjuiciamiento del magistrado, y dentro del contexto de la publicación, denotaba claramente que se pretendía poner en tela de juicio su gestión jurisdiccional. El Superior tuvo en cuenta que el actor había acreditado estar al día con su despacho, que entonces la celeridad no era algo ocasional, además de no ser necesario un estudio pormenorizado de todos los elementos probatorios admitidos en dicho juicio. Concluyó que el medio había actuado con total desprecio por conocer la verdad, al no intentar escuchar la versión del Magistrado, ni leer los argumentos del fallo cuestionado, vertiendo afirmaciones gratuitas en desdén de su honor y reputación. De ahí que efectivamente se habría configurado la antijuridicidad por violación del deber de brindar información veraz, con ligereza imputable e inexcusable, traducida en negligencia periodística, al haber faltado el medio a su deber de diligencia con respecto al contraste de la verdad de los hechos publicados.-----

El Tribunal también recurrió a los aportes de la doctrina de la real malicia por los elementos que la tornan aplicable al caso, por involucrar a una persona pública, mas sin reconocerle fuerza vinculante. Al respecto, indicó que la admisión de esta doctrina “...se da en función a la conciliación de ciertas normas constitucionales con el sistema de protección de los derechos humanos, pero que resulta insuficiente para modificar, específicamente, una norma de orden público, como lo es, el sistema de cargas probatorias asumido por nuestro Código Procesal Civil...”. Agregó que la mentada doctrina “...no hace más que coadyuvar para la conciliación de los intereses en juego, brindando valiosas herramientas para una correcta interpretación sistémica del ordenamiento jurídico...”. Manifestó que al tratarse de un hombre público, la esfera de protección de sus derechos individuales ciertamente quedaba menguada; pero que no obstante, el actor se había ocupado en este caso de demostrar que las afirmaciones contenidas en la publicación, no se ajustaban a la verdad, lo que unido a la total despreocupación del medio por averiguar la verdad, lo hacían pasible de responder por los daños causados a la imagen, el honor y la reputación del actor, como persona y como magistrado. En lo que respecta al derecho de réplica, consideró que si bien se había respetado a medias en este caso, al no darle el mismo destaque; el mismo debía ser analizado como un factor de atenuación del daño, más no como un elemento constituyente ni excluyente del mismo. Al pasar a analizar la cuantificación del daño moral, consideraron razonable reducir el monto de la condena impuesta en primera instancia, haciendo referencia a precedentes judiciales anteriores con las mismas connotaciones.-

A partir de un análisis del arduo discurso argumentativo esbozado por el Tribunal para justificar su decisión, en torno a la procedencia del reclamo indemnizatorio, se advierte que lejos de fallar arbitrariamente, han argüido suficientes razones jurídicas y lógicas, con estricto apego al material fáctico y probatorio aportado por las partes, de modo que la fundamentación y la motivación expuesta en los fallos puestos en crisis no merece reparo alguno desde la perspectiva constitucional. En efecto, cada una de las premisas del silogismo judicial se hallan justificadas fáctica y jurídicamente, dentro de un razonamiento formalmente correcto, lo que permitió a los juzgadores en ambas instancias arribar a la conclusión de la viabilidad de la pretensión resarcitoria. Ello, debido a que entendieron que concurrían todos los elementos que hacen a la responsabilidad civil dentro de nuestro ordenamiento legal. Así también, a la luz de los criterios doctrinarios específicamente aplicables en materia de responsabilidad de los medios de prensa,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2019

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:  
"CARMELO AUGUSTO VICENTE CASTIGLIONI  
ALVARENGA C/ ABC COLOR Y OTROS S/  
INDEMNIZACIÓN". AÑO: 2011 – N.º 1602.---

cuando se hallan involucradas figuras públicas, y en la medida que el Colegiado entendió compatible con nuestro sistema legal, delimitado por normas de orden público.-----

Por lo demás, tampoco pueden apreciarse criterios hermenéuticos o valoraciones distorsionadas, caprichosas o antojadizas, puesto que han brindado una justificación razonable en torno a la ponderación realizada, a la vista de los principios constitucionales en pugna, y que la controversia no podía sino dirimirse dando valor preeminente a un principio o bien jurídico frente al otro, atendiendo a las particularidades del caso.-----

Lo cierto es que en ambas instancias, los juzgadores consideraron que hubo un ejercicio abusivo e injustificado de la libertad de prensa y de informar, que trascendió en forma ilegítima sobre la esfera de la personalidad del magistrado demandante, en daño a su imagen, honorabilidad y reputación. Aun cuando el *Ad quem* haya mostrado cierta reticencia en cuanto a la plena aplicabilidad de la doctrina de la real malicia en nuestro derecho, en lo que respecta a la inversión de la carga de la prueba; no es menos cierto que a partir del contexto probatorio, entendieron acreditada la falsedad de lo publicado y que el medio había actuado con total indiferencia por contrastar la verdad, elementos que consideraron suficientes para configurar la conducta negligente o culposa imputable al medio periodístico.-----

No debe perderse de vista que si bien nuestra Constitución garantiza la libertad de expresión y de prensa –Art. 26–, como contrapeso, el Art. 28 contempla el derecho a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Este condicionamiento supone una importante limitación establecida a nivel Constitucional, y que fue debidamente atendida por los juzgadores en ambas instancias para configurar el presupuesto de la antijuridicidad de la conducta del medio de prensa.-----

Por otro lado, cabe mencionar que si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Ley N.º 1/89, no admite ninguna forma de condicionamiento previo para el ejercicio de la libertad de expresión y de información, sí prevé expresamente la sujeción del medio a responsabilidades ulteriores de conformidad con lo que establezca la ley –Art. 13, Num. 2 de la Convención–. En este sentido, tanto nuestra Constitución como la Convención reconocen el derecho de toda persona que se considere afectada o agraviada por la difusión de información inexacta o ambigua, a solicitar la rectificación o aclaración correspondiente, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que pueden dar origen a derechos compensatorios.-----

Siguiendo con esta línea de pensamiento, me parece ilustrativo traer a colación el comentario del Convencional Oscar Paciello, quien sostuvo que “...Desde ese momento, entonces, que se garantiza la libre expresión y difusión del pensamiento, el artículo 27 declara proscripta toda forma de censura a la prensa. Pero, no se la censura, pero se exige responsabilidad. La libertad de prensa e información no tiene más límites que los dispuestos en esta Constitución, y ¿cuáles son esos límites?. Simplemente el honor o el derecho de los terceros para hacerlo más gráfico. Otro límite no hay. Y es más, se garantiza, para hacer efectivamente eficaz la libertad de prensa, el acceso a las fuentes públicas de información...” (Intervención en la Plenaria del Convencional Dr. Oscar Paciello, publicado en la obra “La Constitución Fundamentada”, Diario de Sesiones, página 51, José Plano de Egea, Edit. LD, 1993).-----

Por todo lo expuesto, y si bien podemos compartir o no el criterio sostenido por los juzgadores, lo cierto es que el control de constitucionalidad no puede avanzar sobre la corrección jurídica del razonamiento, ni sobre el criterio de interpretación o valoración, mientras no se muestre contrario a la ley, irrazonable o caprichoso. De ahí que no podemos sino acompañar la jurisprudencia constante de la Sala Constitucional, la cual sostiene que la mera discrepancia con la conclusión alcanzada con los juzgadores ordinarios, no es argumento suficiente para la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad.-----

De este modo, al no verificarse vicios en la fundamentación, que autoricen la descalificación de los fallos impugnados por arbitrariedad, ni otras violaciones de rango constitucional, corresponde el rechazo de la presente acción. Costas a la perdedora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 192 del C.P.C. Es mi

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
Civil y Comercial de la Capital  
Cuarta Sala

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Como cuestión previa, antes de analizar el fondo de la cuestión planteada, deviene procedente el análisis de la existencia o no de impedimentos de carácter procesal que hacen a la viabilidad o no del estudio del debate aquí planteado.-----

De las constancias de los autos principales se advierte que la Excm. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha dictado el Acuerdo y Sentencia N° 1831 del 29 de diciembre de 2017, donde se ha analizado y decidido respecto de los recursos incoados contra el Acuerdo y Sentencia N° 117 del 27 de octubre de 2011 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, hoy sujeto a una nueva revisión ante esta Sala Constitucional.-----

En cuanto al particular, se debe tener presente que el Art. 17 de la ley 609/95 establece: "Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad".-----

En considero que resolución ya legal transcrita, considero que no cabe un nuevo estudio y decisión respecto de una resolución ya examinada ante esta Corte Suprema, Sala Civil. En consecuencia, la acción planteada resulta inadmisibile. El perdidoso debe cargar con las costas devengadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del Cód. Proc. Civ.-----

A su turno el Doctor **FOSSATI LÓPEZ** dijo: Adhiero al voto de la Excm. Ministra Myriam Peña, y me permito, además, expresar algunas breves consideraciones adicionales relativas al alcance del pronunciamiento de la Sala Civil sobre el mérito de la cuestión, contenido en el Acuerdo y Sentencia N° 1831, del 29 de diciembre de 2017, obrante a fs. 969/972 vlto. de los autos caratulados: "CARMELO AUGUSTO VICENTE CASTIGLIONI ALVARENGA C/ A.B.C. COLOR Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL", que corren por cuerda separada a estos autos.-----

En dichos autos, la sentencia de primera instancia, S.D. N° 190, del 29 de marzo de 2010, emanada del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno de la Capital (fs. 669/701 vlto. de los mencionados autos), condenó a la Editorial Azeta S.A. y al Sr. Aldo Zuccolillo Moscarda, al pago de la suma de 0 234.750.000 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL GUARANÍES), más intereses al guarismo del 2% a partir de la fecha de inicio de la demanda. Entre tanto, el Acuerdo y Sentencia N° 117, del 27 de octubre de 2011, emanado del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala (fs. 826/838), modificó únicamente el monto de la condena, que quedó establecido en la suma de G. 200.000.000 (DOSCIENTOS MILLONES DE GUARANÍES), manteniendo lo decidido en concepto de interés.-----

Ante esta situación, y a tenor del art. 403 del código procesal civil, el ámbito de cognición de la apelación deducida contra esta última decisión -que fue confirmada por el Acuerdo y Sentencia N° 1831, del 29 de diciembre de 2017, emanado de la Sala Civil y Comercial de la Excm. Corte Suprema de Justicia y obrante a fs. 969/972 vlto. del expediente que corre por cuerda- se concentró únicamente en el *quantum* de la decisión, ya que el único apelante ha sido el actor, magistrado Carmelo A. Castiglioni Alvarenga, en causa propia. Así lo ha entendido la propia Sala Civil y Comercial, que en el tercer párrafo de la foja 970 vlto. indicó específicamente que *"nuestro estudio debe versar en el quantum establecido en ambas instancias en concepto de daño moral a favor del actor de la presente demanda"*. En el párrafo anterior, la precisión ha sido aún más explícita, allí donde se ha dicho: *"Antes de entrar al análisis en cuestión debemos recordar que las facultades de revisión se limitan a los puntos recurridos y a los agravios efectivamente vertidos. Y si bien el origen de estos autos consistió en establecer la procedencia de una demanda de daños y perjuicios; de la lectura del escrito de expresión de agravios se desprende que en esta instancia no se cuestiona la procedencia o no de la demanda. En efecto, los puntos controvertidos se centran en el monto indemnizatorio estimado por Ad-quem"* (sic., f. 970 vlto.).-----

En consecuencia, como el art. 403 del código procesal civil admite el recurso de la sentencia del Tribunal de Apelación por ante la Corte Suprema de Justicia solamente en el límite de lo modificado, se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:**  
**“CARMELO AUGUSTO VICENTE CASTIGLIONI**  
**ALVARENGA C/ ABC COLOR Y OTROS S/**  
**INDEMNIZACIÓN”. AÑO: 2011 – N.º 1602.---**

tiene que el único que podría haber apelado la decisión era el actor, puesto que la decisión en alzada disminuyó el monto de la condena, por lo que el marco de la cognición estaba dado por esa disminución, que causaba agravios solamente al actor.-----

De este modo, lo único que se revisó en la decisión de la Sala Civil y Comercial de la Excm. Corte Suprema de Justicia resultó ser la cuantía o estimación de la liquidación; mientras que la presente acción de inconstitucionalidad, en los términos del escrito de fs. 60/89 de autos, cuestiona en definitiva la procedencia misma de la demanda incoada por el magistrado Carmelo Augusto Vicente Castiglioni Alvarenga, y por ende requiere el análisis, por la vía de la acción de inconstitucionalidad, de aspectos que quedaron excluidos de la cognición del Acuerdo y Sentencia N° 1831, del 29 de diciembre de 2017, emanado de la Sala Civil y Comercial de la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

Con estas precisiones, que estimo complementarias al voto de la Excm. Ministra Myriam Peña, reitero mi adhesión íntegra a su juzgamiento respecto del mérito de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Signature]*  
**Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ**  
Miembro del Tribunal de Apelación  
Civil y Comercial de la Capital  
Cuarta Sala

*[Signature]*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 789**

Asunción, 14 de octubre de 2019.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

**IMPONER** costas a la perdedora.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Signature]*  
**Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ**  
Miembro del Tribunal de Apelación  
Civil y Comercial de la Capital  
Cuarta Sala

*[Signature]*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

*[Signature]*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

